

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle.

07 JUL 2020

Auto:	504
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA IBARRA
Causante:	ANTONIO RICAURTE IBARRA
Radicado	76001 31 10 014 2011 00147 00
Decisión	RESUELVE RECURSO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto N° 1639 del 9 de diciembre de 2019, el cual negó la solicitud de exclusión de bienes de la partición.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

a) El profesional del derecho recurrente presentó solicitud de exclusión de bienes de la partición usando como fundamento jurídico lo establecido en el artículo 605 del CPC, argumentando la existencia de un proceso de Liquidación de Sociedad de Hecho conformada entre la señora ELVIA BERMÚDEZ y el causante ANTONIO RICAURTE.

b) La solicitud de exclusión de bienes de la partición fue negada por el Despacho mediante auto No. 1639 del 9 de diciembre de 2019 por considerarse que la misma no resultaba procedente, ya que al momento de presentarse ya se había decretado la partición, y de conformidad con el artículo 505 del CGP, dicha solicitud resulta factible cuando se formula antes del decreto de la partición. En esta providencia también se le indicó al memorialista que las normas aplicables al caso son las establecidas en el CGP, tal como lo establece el artículo 625 del CGP y se trajo a colación lo manifestado por el Autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ en su obra Ensayos sobre el CGP.

Inconforme con la decisión el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El inconforme manifiesta lo siguiente:

1. Que la partición a la que se hace referencia en el auto recurrido no había sido todavía aprobada en el momento en que el presentó el auto admisorio de la demanda de liquidación de hecho entre los señores ELBA BERMÚDEZ y el causante.
2. Que no se pueden adjudicar la totalidad de los bienes inmuebles que aparecen a nombre del causante por cuanto existe o existió una sociedad de hecho entre el causante y su compañera ELBA BERMÚDEZ, y al no excluirse los bienes solicitados se estaría configurando una vulneración del derecho al debido procesos de algunos de los herederos y se estaría contribuyendo para el enriquecimiento ilícito de los demás.
3. Por lo anterior solicita se modifique la decisión del auto que niega la exclusión solicitada, por haberse iniciado un proceso de *Liquidación de Sociedad de Hecho* que se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la providencia recurrida carece de vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

DE LOS REQUISITOS PARA EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN:

1. El artículo 605 del CPC disponía que:

“En caso de haberse promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decreta la partición o adjudicación de bienes y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso ordinario*, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. El auto que decida la solicitud es apelable en el efecto diferido”.

2. El artículo 505 del CGP prevé lo siguiente:

“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”.

DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN:

El artículo 624 del CGP dispone que:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

ARTÍCULO 625 CGP indica lo siguiente:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren”

El autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ indica lo siguiente en relación a cómo debe aplicarse el tránsito de legislación en los procesos liquidatorios:

“Pero cierto es que en procesos como los de liquidación (sucesiones, liquidación de sociedades conyugales, disolución, nulidad y liquidación de las sociedades) y en los de jurisdicción voluntaria, el Código General del Proceso prevalece sobre las leyes anteriores desde el momento en que comience a regir (regla de vigencia inmediata): Sin embargo las actuaciones y diligencias ya programadas o en curso, seguirán su trámite bajo el código de procedimiento civil hasta que culmine la respectiva actuación o diligencia para desde ese momento, plegarse el juicio al Código General del Proceso”¹.

CASO CONCRETO

Confrontados los anteriores supuestos jurídicos con los supuestos fácticos de la controversia que nos ocupa, el Despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. Para empezar nos detendremos en la inconformidad que hace referencia a la aplicación del CGP en el trámite sucesoral de la referencia y en el hecho de haber citado el CGP como uno de los fundamentos de la providencia atacada; para ello se reitera lo ya citado que ha sido indicado por el tratadista MARCO ANTONIO ÁLVAREZ en el tema de la aplicación del tránsito de legislación en los procesos liquidatorios.

Para lo anterior resulta importante resaltar que se hizo referencia al mencionado tratadista sólo para ilustrar aún más y hacer más claras las razones que llevan a concluir que este proceso debe seguir las riendas del CGP conforme a los artículos 624 y 625 de este estatuto, por ser las normas que rigen el asunto del tránsito de legislación.

También es importante resaltar que en el derecho colombiano resulta procedente hacer uso de la Doctrina como apoyo para las decisiones judiciales, luego entonces no le asiste razón al inconforme para censurar al Juzgado por apoyarse en un tratadista para ilustrar un tema determinado.

Ahora bien, es más que claro que conforme a los artículos 624 y 625 del CGP, se tiene que la norma general aplicable es la nueva ley o posterior, y esta prevalece sobre la anterior, advirtiendo que sólo en ciertos casos especiales, estas actuaciones deberán surtirse conforme a la ley anterior y una vez superadas, entrarán a regirse por la nueva ley, en este caso el CGP.

En este caso las excepciones en la cuales se mantiene el trámite bajo el CPC son: en procesos que al momento de la promulgación de la Ley se estén corriendo términos, se

¹ ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ-VOLUMEN II PAGINA 201

haya iniciado alguna diligencia, se haya propuesto algún recurso, se estén practicando pruebas o se estén adelantando notificaciones, así:

“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Así entonces, se advierte que cuando empezó a regir el Código General del Proceso no se encontraba en este proceso ninguna *diligencia, término o recurso pendiente por resolver* y por consiguiente debían aplicarse de inmediato las normas contenidas en el CGP, como evidentemente se hizo desde el auto No. 239 del 27 de abril de 2017 (folio 326), enfatizando que el inconforme ninguna objeción había manifestado al respecto, por lo que se reitera, no le asiste razón al recurrente quien manifiesta que no se debe aplicar el CGP, pero no indica ni las razones, ni los fundamentos jurídicos en virtud de los cuales realiza tal afirmación.

Ahora bien, indistintamente de que en este asunto se aplique el Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que tanto el artículo 605 del CPC como 505 del CGP en esencia disponen lo mismo en relación con los requisitos y oportunidad para una solicitud de exclusión de bienes.

2. En cuanto a la solicitud de exclusión de bienes objeto de controversia, sin necesidad de mayores elucubraciones el Despacho advierte que no existe razón para revocar la decisión recurrida, pues como se manifestó en la providencia atacada, para la época en que se hizo la solicitud de exclusión de bienes, esto es el 12 de marzo de 2019, la partición ya había sido decretada desde el 24 de septiembre del 2015, es decir que hacía más de cuatro años se había decretado, y en consecuencia no se cumplen los requisitos establecidos tanto en el artículo 605 del CPC como en el 505 del CGP, específicamente no es la oportunidad procesal para realizar una solicitud de exclusión de bienes, falencia que de contera y sin más explicaciones conlleva a la improcedencia de la solicitud, sin que sea necesario entrar a realizar otros análisis.

Ahora, es preciso aclararle al memorialista que lo que prevé el artículo 505 del CGP es que la solicitud de exclusión de bienes debe formularse antes de que se decrete la partición, **NO antes de que se apruebe la misma**, como erradamente lo manifiesta el abogado recurrente.

También es importante aclararle que en ningún momento el Despacho está poniendo en discusión los derechos que eventualmente les puedan corresponder a los herederos

de ELBA BERMÚDEZ; sin embargo, indiferentemente de que le asista o no la razón, lo cierto es que a través de la figura jurídica que pretende hacer valer dichos derechos, no es la que resulta procedente, por no reunirse en este momentos los requisitos del artículo 505 del CGP, se itera, por haberse ya decretado la partición dentro de la presente causa mortuoria.

Se pone de presente que, indistintamente de que para decidir la solicitud de exclusión de bienes de la partición se dé aplicación al artículo 605 del CPC o al 505 del CGP, lo cierto es que el resultado sería el mismo, porque en ambas normas se indica que dicha solicitud debe realizarse antes de que se decrete la partición.

Se advierte que el auto recurrido no es susceptible de recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP ni tampoco existe norma especial que indique que sí lo es.

Finalmente, procede el despacho a pronunciarse sobre un punto del memorial presentado que hace referencia al memorial allegado por él mismo el 11 de noviembre de 2015, y para ello se le informa al abogado que este ya fue resuelto mediante en auto No. 239 del 27 de abril de 2017 folio 326.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 1639 del 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación propuesto en contra del auto No. 1639 del 9 de diciembre de 2019 por no ser susceptible de dicha alzada.

TERCERO. INDICAR al recurrente que el escrito del 11 de noviembre de 2015 fue objeto de pronunciamiento en auto No. 239 del 27 de abril de 2017 folio 326.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA

Juez.

CCC

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

